



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

REF.: DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL ENCUENTRO CORRESPONDIENTE AL CAMPEONATO NACIONAL DE PRIMERA DIVISIÓN ENTRE LOS EQUIPOS F.C. BARCELONA Y CLUB ATLÉTICO OSASUNA, ORIGINARIAMENTE PROGRAMADO PARA EL DÍA 8 DE MARZO DE 2025.

RESOLUCIÓN

HECHOS

- I. Con fecha 8 de marzo de 2025, en las horas previas la celebración del encuentro de referencia se recibe escrito del F.C. Barcelona comunicando el fallecimiento del Dr. Miñarro, poniendo de manifiesto la *“profunda afectación emocional experimentada por los jugadores”*.
- II. En base a dicho trágico hecho, se solicitó el aplazamiento de este encuentro.
- III. En la misma fecha y por las razones que constan en la Resolución y a la cual nos remitimos para evitar innecesarias repeticiones, se procede a la suspensión y aplazamiento del encuentro a una fecha posterior, quedando pendiente la determinación de la misma, tras escuchar a los clubes y a la LNFP concediendo a los mismos un plazo de 5 días a tal efecto.
- IV. Dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 13 de marzo se recibió comunicación oficial de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en la que se propone la fecha del 27 de marzo de 2025 para la disputa del partido. Concretamente se señala en la misma que *“Dada la complejidad e inexistencia de una fecha cierta e idónea para fijar el partido suspendido sin afectar a otras competiciones no organizadas por LALIGA, por parte de LALIGA debe proponerse como fecha única para dar encaje al partido suspendido en la jornada 27ª del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, FÚTBOL CLUB BARCELONA – CLUB ATLÉTICO OSASUNA, el jueves 27 de marzo de 2025.”*
- V. Cumpliendo igualmente con el plazo establecido, pero en sentido distinto al de la LNFP, los Clubes interesados, han manifestado su preferencia por disputar el partido entre la penúltima y la última jornada de liga, jornadas nº 37 y nº 38, alegando que esta opción minimiza los conflictos con las convocatorias de jugadores a selecciones nacionales.
- VI. Con fecha 14 de marzo, se ha dictado Providencia, solicitando a ambos clubes que, en plazo de 48 horas remitieran la lista de completa de jugadores de sus plantillas que hubieran sido convocados por sus respectivas Federaciones o Asociaciones nacionales de fútbol, para la celebración de partidos internacionales en el presente mes de marzo,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

dando respuesta ambos Clubes, en fecha 15 de marzo, con el detalle de lo solicitado.

- VII. Asimismo, se instó al Departamento de Competiciones de la RFEF para que emitiera Informe sobre la viabilidad deportiva relativa a las peticiones realizadas tanto por ambos Clubes como por la LNFP, para la celebración de partido anteriormente referido, remitiéndose en tal sentido atento escrito, en el cual, tras informar desfavorablemente a la fecha propuesta por ambos clubes y por la LNFP, se señala que *“para dar cumplimiento a lo dispuesto en las Normas Reguladas y Bases de Competición de fijar los partidos en la primera fecha disponible en el calendario y teniendo en cuenta el precedente establecido por el Juez de Competiciones no Profesionales en esta misma temporada en la que fijó el partido del Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey entre el Jové Español San Vicente y la Real Sociedad de Fútbol el jueves 21 de noviembre de 2024, al término de un periodo internacional del FIFA, debo informar que la ÚNICA y primera fecha disponible en el tiempo para la fijación del partido de la referencia es el jueves 27 de marzo de los corrientes, tal como ha expresado la LALIGA en su comunicación”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.a) de los Estatutos de la RFEF, los órganos competicionales de esta RFEF ostentan la competencia para suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha en que, por causa de fuerza mayor, no puedan celebrarse en el día establecido en el calendario oficial.

Segundo.- Asimismo, procede considerar lo establecido en el artículo 262.1 del Reglamento General de la RFEF, que faculta a los órganos competicionales para acordar la suspensión y aplazamiento de un encuentro a una fecha que suponga alteración del orden del calendario por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas.

Tercero.- La L.N.F.P remitió escrito en el que, acertadamente, resume la situación competitiva en la que se encuentra el Fútbol Club Barcelona, puesto que además del Campeonato Nacional de Primera División, se encuentra también disputando actualmente las semifinales del Campeonato de España / Copa de S.M. El Rey, y los cuartos de final de la UEFA Champions League.

Esa participación del F.C. Barcelona en las tres competiciones supone la ausencia de fechas ciertas y razonables en lo que resta de temporada para fijar con total anuencia de las partes, el ya citado partido suspendido correspondiente a la jornada 27ª del Campeonato Nació al de Primera División.

Continúa señalando la L.N.F.P. que, a escasas diez semanas para la finalización del Campeonato Nacional de Primera División, con otras diez jornadas por disputarse, y teniendo opciones reales el F.C. Barcelona de llegar a las finales de las otras competiciones que disputa, Campeonato de España / Copa de S.M. El Rey, y UEFA Champions League, lo que podría suponer adicionar hasta otros seis



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

partidos por jugar antes de la finalización del Campeonato Nacional de Primera División, dicha situación dificulta enormemente encontrar, en este momento, una fecha hábil, cierta y confortable para todos los interesados en la que se pueda determinar la del partido suspendido, concluyendo como fecha idónea en su opinión como única para dar encaje al partido suspendido en la jornada 27ª, el **jueves 27 de marzo de 2025**, no sin dejar de recordar que existe un precedente en la presente temporada 2024-25, por el cual el Juez Único de Competiciones No Profesionales resolvió que un Club Profesional, la Real Sociedad, disputase un partido del Campeonato de España / Copa de S.M. El Rey, en fecha similar a la propuesta, es decir, un jueves posterior al “período FIFA” para la disputa de encuentros entre equipos de asociaciones nacionales, siendo además reafirmada esa fecha por el Comité Nacional de Segunda Instancia de la Real Federación Española de Fútbol.

Cuarto.- Por su parte, el C.A. Osasuna, remitió escrito en que propone:

En primer lugar, que el partido se juegue, -si se produjera la eliminación del Futbol Club Barcelona en la semifinal del Campeonato de España-Copa de S.M. El Rey que tendrá lugar el 2 de abril, en la fecha de la semana de celebración de la final de Copa de S.M. El Rey (fin de semana del 26-27 de abril).

En segundo lugar, si el Barcelona se clasifica para jugar la final de la Copa de S.M. El Rey pero cae eliminado en cuartos de final de Champions League, la fecha podría ser la de la del 7 u 8 de mayo.

Y, en tercer lugar, en el caso de que estuviéramos ante el caso de que el F.C. Barcelona prosiguiese y alcanzase la final de la Copa de S.M. El Rey y las semifinales de Champions League, propone el C.A. Osasuna jugar el partido aplazado entre el 18 de mayo y el 25 de mayo, es decir, en fecha a determinar, entre las jornadas 37 y 38 -penúltima y última- las cuales, es preciso añadir, se juegan tradicionalmente en horario unificado a fin de garantizar la integridad deportiva de la competición.

Quinto.- El F.C. Barcelona, en esencia, coincide en su petición con la anteriormente expuesta, al señalar que la disponibilidad de fechas para la celebración de dicho partido es variable en función de los resultados que obtenga su equipo tanto en la competición del “Campeonato de España- Copa de S.M. El Rey” como en la “UEFA Champions League”, proponiendo en primer término que la disputa del partido suspendido tenga lugar entre las jornadas nº 37 y la jornada nº 38 -última y penúltima-.

Señala a este respecto la existencia de antecedentes (igualmente mencionados por el C.A. Osasuna) sobre la celebración de un partido suspendido entre estas dos últimas jornadas y con horario unificado, en concreto la que tuvo lugar en la temporada 2016/17 en la que un partido entre el Real Club Celta de Vigo S.A.D. y Real Madrid C.F., aplazado por causas de fuerza mayor, se celebró entre las jornadas 37 y 38.

Entiende el F.C. Barcelona que, de adoptarse la celebración en esas fechas, la medida garantizaría la finalización de la competición de una manera más justa ya que, todos los equipos, tendrán pleno conocimiento de las potenciales repercusiones en la clasificación final con la suficiente antelación, y que, el impacto en la equidad de la competición quedaría minimizado.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Asimismo, señala otras posibilidades en función de los eventuales resultados negativos que pudieran producirse en las otras competiciones anteriormente mencionadas, es decir, el 27 de abril, caso de que el F.C. Barcelona no se clasifique para la final de la Copa del Rey; o el 29 o 30 de abril, si el F.C. Barcelona no se clasificara para las semifinales de la UEFA Champions League ni para la final de la Copa del Rey.

Sexto.- Solicitado Informe al Departamento de Competiciones de la RFEF, éste indica con relación a la petición de los Clubes de disputar el partido entre la jornada 37 y 38, la inconveniencia de acceder a tal petición por desvirtuarse la competición; y en cuanto a las otras opciones referidas, barajadas sobre el resultado de otras peticiones, Copa de S. M. el Rey y UEFA Champions League, señala que son posibilidades sin base cierta sobre una posible eliminación del F.C. Barcelona en alguna de dichas competiciones, mostrando su opinión como fecha adecuada, la del jueves 27 de marzo de los corrientes, coincidiendo tal posicionamiento con el realizado por LALIGA.

Séptimo.- Una vez sucintamente expuestos los referidos puntos de vista de las partes implicadas, el resumen de la situación planteada es, en primer lugar, la fecha propuesta por la LNFP y por el Departamento de Competiciones de la RFEF, jueves 27 de marzo, es decir, la fecha libre que muestra el calendario deportivo que aparece justo tras la ventana FIFA para la disputa de partidos de selecciones nacionales, al menos, con partidos de éstas el jueves 20 y domingo 23 en que juega la selección española, fechas que no afectaría a los jugadores nacionales del F.C. Barcelona y del C.A. Osasuna, si bien se ha de reconocer la eventual afectación respecto de aquellos jugadores que sean alineados con selecciones que disputen partidos en otros continentes y fecha coincidente con la del término del “periodo FIFA”, con partidos que podrían disputarse incluso en fechas posteriores a las señaladas.

En segundo lugar, tenemos que valorar que podrían estudiarse las fechas expuestas por ambos Clubes estableciendo éstas condicionalmente a los resultados deportivos del F.C. Barcelona. Sin embargo, si este Juez accediera a tal posibilidad, quedaría automáticamente excluida la fecha del 27 de marzo y, siguiendo el iter, si los resultados del F.C. Barcelona le fueran favorables en la Copa de S. M. El Rey y en la UEFA Champions League, nos encontraríamos con que la única fecha posible, sería fijar una, entre la última y la penúltima jornada del Campeonato, posibilidad que ese Juez descarta de forma tajante y absoluta por cuanto que se podría producir un evidente perjuicio a los terceros clubes que disputan la competición.

Octavo.- Aquí nos encontramos con dos derechos a proteger pero contrapuestos, los individuales de los dos Clubes interesados, antes aludidos, y los generales del resto de los Clubes participantes, que pueden verse afectados, principalmente en los puestos para lograr el Campeonato, los de clasificación para competiciones de UEFA y los de descenso. Obviamente tal contraposición de derechos debe balancearse en favor de los generales, que son los de los demás Clubes y los de la propia competición.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Es evidente que debe primar la protección de la integridad de la competición, debiendo disputarse el partido en la fecha más próxima posible en lo que al calendario actual se refiere para así garantizar que la competición no se vea alterada más allá de la propia suspensión inicial del partido y de esta forma causar la menor incidencia, tanto sobre el calendario deportivo aprobado al principio de la temporada como sobre la clasificación final.

La celebración del encuentro lo antes posible garantiza que las condiciones en las que se dispute sean, dentro de lo posible, lo más similares a las previstas inicialmente, mientras que demorar en exceso la fecha de su disputa, incluso podría dar lugar a situaciones indeseables para el Campeonato Nacional de Primera División, aumentando la posibilidad de que surjan factores externos que pudieran volver a afectar a su disputa.

Además, se ha de poner de manifiesto lo esencial: que las dos últimas jornadas se celebran en horario unificado, y ello tiene por finalidad que no se produzcan situaciones de ventaja, al disputar un encuentro aplazado conociendo previamente los resultados obtenidos por el equipos competidores, sobre el posible acceso a puestos clasificatorios para lograr el título del Campeonato, los puestos de competiciones europeas, descensos, etc., y por tanto trasladar este partido a la penúltima jornada, sin duda puede generar desventaja e incertidumbre competitiva, siendo perjudicial para todos los equipos implicados, y por ende, a los principios y valores de la propia competición.

En la presente resolución, no somos ajenos a los inconvenientes inherentes a que el partido en cuestión se dispute el próximo 27 de marzo, especialmente para los jugadores que disputan partidos internacionales que deban soportar grandes distancias para su regreso, lo cual afecta especialmente a dos jugadores de la primera plantilla del F.C. Barcelona, y a otros dos del C.A. Osasuna, pero ello es consustancial con la densidad de los calendarios deportivos, y son situaciones extraordinarias, devenidas como consecuencia de otra que también lo fue, como resultó ser el fallecimiento del Doctor miembro del Staff del F.C. Barcelona, debiendo en todo caso procurarse que las consecuencias de tales dificultades particulares no afecten y tengan que ceder ante el bien común general: el mejor desarrollo posible de la competición y ausencia de posibles perjuicios a otros clubes terceros.

Noveno.- A mayor abundamiento, resulta primordial, el recordar lo dispuesto en las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Primera División, cuya Disposición Octava, determina:

*“Debido a lo ajustado del calendario oficial, en los supuestos en que, por concurrir causa reglamentaria, el árbitro suspenda un partido antes de su comienzo o de su terminación, el equipo visitante deberá permanecer en la localidad en la que se desarrolla el evento o en otra localidad lo suficientemente próxima al lugar de celebración del partido, a fin de que, si cesa la causa que motivó tal suspensión, el encuentro se celebre dentro de las veinticuatro horas siguientes. En el supuesto de que persista la situación que impidió el juego, **éste tendrá lugar en la primera fecha en que materialmente puedan disputarlo los dos contendientes.**”*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En cuanto a antecedentes, aunque exista una antigua y breve resolución de la temporada 2016/17 en la que se fijó un partido entre las dos últimas jornadas del Campeonato Nacional de Primera División, de una parte, las circunstancias no son coincidentes, y de otra, manifestamos nuestro criterio totalmente contrario a lo resuelto en la referida ocasión, existiendo por otra parte otros antecedentes mucho más cercanos, como por ejemplo el referido en el fundamento tercero, correspondiente a la temporada pasada -Resolución de mi predecesora en este cargo, del 28 de febrero de 2024- y de la actual de quien suscribe, en la que se muestra criterio coincidente con lo establecido en la Disposición Octava de las Normas Regulatoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Primera División, estableciendo que los partidos suspendidos o aplazados deban disputarse **en la fecha materialmente más cercana en el tiempo al del partido en cuestión** preservando en la medida de lo posible y razonable el conocido como principio **pro competitione**, principio informador del derecho administrativo deportivo que tiene como objetivo principal preservar la integridad y el buen desarrollo de las competiciones deportivas, buscando el objetivo prioritario de garantizar que los eventos deportivos se desarrollen de manera justa, transparente y con las mínimas e imprescindibles alteraciones que puedan perjudicar la equidad entre -todos- los equipos.

Es por ello, por lo que este Juez de Competición,

ACUERDA:

Determinar como **fecha de celebración del partido del Campeonato Nacional de Primera División entre los equipos F.C. Barcelona y Club Atlético Osasuna**, oficialmente aplazado el pasado día 8 de marzo, la del próximo día **27 de marzo de 2025**, en la **hora que determine Liga Nacional de Fútbol Profesional**.

En Las Rozas de Madrid, a 17 de marzo de 2025.

Juez Único de Competiciones Profesionales

José Alberto Peláez

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Notifíquese a:

- **F.C. BARCELONA**
- **CLUB ATLÉTICO OSASUNA**
- **LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL**
- **COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS**
- **ÁREA DE COMPETICIONES RFEF**